

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-5381-2016

Sede o Regional:

Sede Principa

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 27/10/2016

Hora: 16:23:30.1...

Follos: ()

Resolución No.

POR MÉDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0379 del 25 de mayo de 2015, el interesado manifiesta que se realizó tala de bosque nativo para el establecimiento de un cultivo de tomate de árbol en el Municipio de San Vicente vereda San Ignacio en atención a esta queja ambiental, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el 29 de Mayo de 2015, generándose el informe técnico de queja 112-1066 del 10 de Junio de 2015, donde se encuentra lo siguiente:

- "El predio visitado pertenece al señor JUAN JOSÉ LOPERA, allí se encuentra establecido un cultivo de tomate de árbol, sembrado hace aproximadamente 10 meses.
- Al momento de la visita no se evidenció que recientemente se haya realizado tala de bosque natural en el predio.
- Mediante conversación telefónica con el propietario del predio, argumentó que el predio cuando fue adquirido ya se encontraban sectores sin coberturas boscosas, zonas en las cuales sembraron el cultivo.
- El tomate se encuentra tutorado, principalmente con madera de pino pátula, que según el encargado del predio, fue adquirida de plantaciones forestales debidamente autorizadas.
- El agua para el riego del cultivo es captado de una fuente hídrica que nace en el predio, bombeándola en el sitio con coordenadas X:857.648, Y:1.194.437, Z2.250 msnm. No tienen concesión de agua.
- La preparación de riegos para el control de plagas y enfermedades, se realiza en la parte alta del predio, en sitios alejados a fuentes de agua. El riego se realiza por aspersión.

Ruta www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-77/V.04







 Los empaques y envases de agroquímicos, son recolectados, almacenados temporalmente y luego entregados a un vehículo que pasa por la vereda y que hace parte del programa de recolección y disposición final adecuada, liderado por el Municipio de San Vicente. Sin embargo, en el lugar se encontraron dispuestos a campo abierto envases y empaques de agroquímicos".

Concluye:

- "En el predio perteneciente al señor JUAN JOSÉ LOPERA, se tiene establecido un cultivo de 7000 árboles de tomate el cual fue sembrado hace aproximadamente 10 meses. No se evidencia tala reciente de vegetación nativa, tal y como lo argumentó el interesado.
- El agua para riego del cultivo de tomate de árbol, ha venido siendo bombeado de una fuente hídrica que nace y discurre por el predio. No se tiene la respectiva concesión de agua.
- Se evidencia una inadecuada disposición de empaques y envases de agroquímicos".

Se realizó informe técnico con radicado 112-1394 del 24 de Julio de 2015, en el cual se evidenció:

- "Los empaques y envases de agroquímicos están siendo recolectados y entregados al programa de disposición final adecuada que adelanta el Municipio de San Vicente, según lo manifestado por el administrados del predio.
- La captación del agua para riego se está realizando de otra fuente hídrica diferente a la que se captaba inicialmente cuando fue atendida la queja.
- En el punto con coordenadas X: 857.938; Y: 1.194.395; z: 2.240 m.s.n.m existe un represamiento artesanal de la fuente hídrica y el agua es bombeada a la parte alta del predio, lugar donde se almacena y preparan los riegos necesarios para el control de plagas y enfermedades del cultivo de tomare de árbol.
- El cultivo fue sembrado hace 11 meses.
- El consumo de agua para el riego es de aproximadamente 35.000 litros cada 15 días.
- En el predio laboran permanentemente 10 personas, las cuales habitan en una casa localizada en el predio.
- Revisada la base de datos de la Corporación, no reposa que el señor JUAN JOSÉ LOPERA, haya iniciado el trámite de concesión de agua".

Concluye:

- "El señor JUAN JOSÉ LOPERA, dio cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas en el informe técnico 112-1066 del 10 de Junio de 2015.
- No se ha adelantado el trámite de concesión de agua para riego"





Se realizo informe técnico con radicado 112-1956 del 07 de Octubre de 2015, en el cual se evidencia lo siguiente:

Se revisó la base de datos de la Corporación y no se reporta que se haya iniciado el trámite de concesión de agua.

Concluye

El señor JUAN JOSÉ LOPERA, no dio cumplimiento al requerimiento hecho en el Auto 112-0880 del 06 de Agosto de 2015.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0880 del 06 de Agosto de 2015 se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor JUAN JOSÉ LOPERA identificado con cedula de ciudadanía Nº 80358 793.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1394 del 24 de Julio de 2015 acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento. sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantias procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales dében verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental\o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente à la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los

Ruta www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestion Jurídica/Anexos

Vigente desde

F-GJ-77/V.04







deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-1276 del 10 de Noviembre de 2015, a formular el siguiente pliego de cargos a JUAN JOSÉ LOPERA identificado con cedula de ciudadanía N° 80358 793, así:

CARGO UNICO: Hacer uso del recurso hídrico para el riego de un cultivo de 7000 árboles de tomate, sin contar con el permiso de concesión de agua, que otorga la Autoridad Ambiental, el cual ha venido siendo bombeado de una fuente hídrica que nace y discurre por el predio ubicado en la vereda San Ignacio del Municipio de San Vicente, con coordenadas X: 857.938 Y 1.194.395 Z: 2.240, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

No se aportó por parte del señor JUAN JOSÉ LOPERA escrito de descargos.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0363 del 01 de abril de 2016, se incorporaron unas pruebas se corrió traslado para presentar alegatos y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0379 del 25 de Mayo de 2015
- Informe técnico 112-1066 del 10 de Junio de 2015
- Informe técnico 112-1394 del 24 de Julio de 2015
- Informe técnico 112-1956 del 07 de octubre de 2015

No se aportó por parte del señor JUAN JOSÉ LOPERA escrito de alegatos.





EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano"

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas que obran en el presente procedimiento sancionatorio ambiental:

Queja con radicado SCQ-131-0379 del 25 de Mayo de 2015, donde se denuncian los hechos materia de la presente investigación.

Informe técnico 112-1066 del 10 de Junio de 2015; Mediante este informe se le recomendó al señor JUAN JOSE LOPERA abstenerse de realizar intervención a las coberturas boscosas existentes en el predio, tramitar la concesión de agua para riego y realizar un adecuado manejo de los empaques y envases agròquímicos utilizados en el predio.

Informe técnico 112-1394 del 24 de Julio de 2015, en el cual se verificó que el señor JUAN JOSE LOPERA, dio cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas por la Corporación, y se le solicitó tramitar ante Cornare la concesión de agua para riego.

Informe técnico 112-1956 del 07 de octubre de 2015, en donde se estableció que el señor JUAN JOSE LOPERA no dio cumplimiento a las recomendaciones hechas anteriormente por la Corporación, y se le recomendó de forma reiterada tramitar ante la Corporación la concesión de agua para riego.

Ruta www cornare gov co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde Nov-01-14

F-GJ-77/V.04







EVALUACIÓN RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a JUAN JOSÉ LOPERA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados del presunto infractor al respecto.

<u>CARGO UNICO:</u> Hacer uso del recurso hídrico para el riego de un cultivo de 7000 árboles de tomate, sin contar con el permiso de concesión de agua, que otorga la Autoridad Ambiental, el cual ha venido siendo bombeado de una fuente hídrica que nace y discurre por el predio ubicado en la vereda San Ignacio del Municipio de San Vicente, con coordenadas X: 857.938 Y 1.194.395 Z: 2.240.

Lo anterior en contravención a las disposiciones del **Decreto 1076 de 2015** en su **artículo 2.2.3.2.5.3**. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

El señor JUAN JOSE LOPERA, no presentó escrito de descargos ni escrito de alegatos, por lo tanto, no logró demostrar que su actuar estuvo exento de dolo o culpa que que estuviese actuando bajo alguna causal que lo pudiese eximir de responsabilidad. Como fundamento en esta resolución se tienen los informes técnicos realizados por la Corporación, en donde se puede evidenciar que el señor Lopera, a pesar de los continuos requerimientos realizados por esta Corporación, no dio cumplimiento a los requerimientos que se le formularon, especialmente en lo relacionado con la tramitación del permiso de concesión de aguas

Una vez analizado el respectivo caso, no se encuentra que en el expediente prueba alguna que permita eximir de responsabilidad al señor JUAN JOSE LOPERA, ya que en su calidad de propietario del predio tiene un deber de garantía frente a su propiedad y teniendo en cuenta que nunca se manifestó dentro de todas las etapas del procedimiento de carácter ambiental, procederá el Despacho en la presente actuación a sancionar a JUAN JOSE LOPERA, ya que después de las debidas evaluaciones y habiendo agotado todas las etapas para alegatos frente a los Actos Administrativos de la Corporación sobre el presente asunto, se logró evidenciar la responsabilidad frente a los cargos impuestos mediante Auto No. 112-1276 del 10 de Noviembre de 2015.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740321726, a partir del cual se concluye que el cargo llamado a prosperar es el **Cargo Único**, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al





respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:" ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: Nov-01-14

F-GJ-77/V.04







sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infraeciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a JUAN JOSE LOERA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. Auto 112-1276 del 10 de Noviembre de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales





renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiențe, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil/ (5,000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. \$31-0821-2016 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010						
Tasación de Multa						
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN	
B: Beneficio ilícito B=		Y*(1-p)/p	1.170.000,00			
Y: Sumatoria de ingresos y costos		Y=	y1+y2+y3	780.000,00		
		у1	Ingresos directos	0,00	No se dieron ingresos directos	
	40)	y2	Costos evitados	780.000,00	Costo de la evaluación ambiental del trámite de concesión de aguas superficiales	
		у3	Ahorros de retraso	0,00	No se dieron ahorros de retraso	
Capacida (p):	ad de detección de la conducta	p baja=	0.40		La Corporación se enteró del asunto por medio de una queja ambiental	
		p media=	0.45	0,40		
		p alta=	0.50		medie de die gaste dinsiemal	
α: Factor de temporalidad		a=	((3/364)*d)+ (1-(3/364))	1,00		

Ruta www.cornare.gov co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde Nov-01-14

F-GJ-77/V.04







d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede e ilicito (entre 1 y 365).		ede el d=	entre 1 y 365	1,00	Se desconoce el número se ha cometido el ilícito toma como un hecho	; por lo tanto, se
o → Probabilidad de ocurrencia de la afectación		0=	Calculado en Tabla 2	0,60		
m = Magnitud potencial de la afectación		ación m=	Calculado en Tabla 3	20,00		
r = Riesgo		r =	o * m	12,00		
Año inicio gueja año				2.015	Informe Técnico 112-1066 del 10 de junio de 2015	
Salario Minimo Mensual legal vigente smmlv			,	644.350,00	Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo			(11.03 x SMMLV) x r	85.286.166,00		
A: Circunstancias atenuantes	agravantes y	A=	Calculado en Tabla 4	0,20		
Ca: Costos asocia	dos	Ca=	Ver comentario 1	0,00		
Cs: Capacidad soci infractor.	cioeconómica del	Cs=	Ver comentario 2	0,03		
	/		TABLA 1			
	VA	LORACION IMPO	RTANCIA DE	LA AFECTACIO	N(I)	_
I= (3*IN)	+ (2*EX) + PE + R	RV + MC		8,00	Se toma como valor co ser un calculo por Ries	
	TABLA 2		/		TABLA 3	<u> </u>
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCI	A (m)	
Muy Alta	1,00		Irrelevante	8	20,00	
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60	0,60	Moderado	21 - 40	50,00	20,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
agua que se requie					noderada, debido al alto d	
JUSTIFIC	ACION	disminuyendo el ca	audal de la fue	nte hidrica de la c	cual se realiza el bombeo.	
JUSTIFIC	ACION	disminuyendo el ca	audal de la fue	nte hidrica de la c	cual se realiza el bombeo.	
JUSTIFIC	,ACION	disminuyendo el ca	ludal de la fue la respectiva c TABLA 4	nte hidrica de la c	cual se realiza el bombeo.	
JUSTIFIC	,ACION	disminuyendo el ca no ha contado con	ludal de la fue la respectiva c TABLA 4	nte hidrica de la c	sual se realiza el bombeo. las superficiales.	El uso del agua
Reincidencia.	,ACION	disminuyendo el ca no ha contado con	ludal de la fue la respectiva c TABLA 4	nte hidrica de la c	sual se realiza el bombeo. s superficiales. Valor	El uso del agua
Reincidencia. Cometer la infracc	CIRCUNST	disminuyendo el ca no ha contado con FANCIAS AGRAVA ra.	ludal de la fue la respectiva c TABLA 4	nte hidrica de la c	val se realiza el bombeo. s superficiales. Valor 0,20	El uso del agua
Reincidencia. Cometer la infracc Rehuir la responsa Atentar contra rec	CIRCUNST ión para ocultar ot abilidad o atribuirla ursos naturales ub le amenaza o en pe	disminuyendo el ca no ha contado con FANCIAS AGRAVA ra. a a otros. sicados en áreas p	TABLA 4 ANTES	nte hídrica de la concesión de agua	Valor 0,20 0,15 0,15	El uso del agua





Obtener proyecho económico para sí o un tercero.	0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20

Justificacion Agravantes: Reincidencia. Consultado el Registro Único de Infractores RUIA, el señor Juan José Lopera se encuentra reportado por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, mediante la Resolución 112-0376 del 02 de febrero de 2016. La información relacionada con el asunto reposa en el expediente de Cornare 05674.03.20988.

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con	-0,40	0,00
dichas acciones no se genere un daño mayor.		

Justificacion Atenuantes: No se presentaron circunstancias atenunates

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

Justificacion costos asociados: No aplica

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
		0,01		
	2	0,02		
Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en	3	0,03		
cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	4	0,04		
	5	0,05	*	
Contract of the contract of th	(6)	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indigenas y desmovilizados.	0,01		
· Para	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,03	
1970 Main DEC	Microempresa	0,25		
Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
·	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la	D	Factor de Ponderación		
siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre	Departamentos	1,00		

Ruta:www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde Nov-01-14

0,00







destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.

	0,80
	0,70
	0,60
Categoria Municipios	Factor de Ponderación
Especial	1,00
- Primera	0,90
Segunda	0,80
Tercera	0,70
Cuarta	0,60 -
Quinta	0,50
Sexta	0,40

Justificacion Capacidad Socio-económica: Consultada la VentanillaÚnica de rigistro inmobiliario, el señor Juan Jose Lopera, cuenta con varias propiedades, es por lo anterior que este desapacho determina que el señor Lopera tiene una capacidad socieconómica de 0,03; en relación al artículo 10 del La Resolución 2086 de 2010.

VALOR MULTA:

4.240.301,98

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$4.240.301,98 (Cuatro millones doscientos cuarenta mil trescientos un pesos con noventa y ocho centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a JUAN JOSE LOPERA procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a JUAN JOSE LOPERA, identificado con la C.C No.8358793, del Cargo Único formulado en el Auto con Radicado 112-1276 del 10 de Noviembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a JUAN JOSE LOPERA, identificado con la C.C No.8358793, una sanción consistente en multa por un valor de \$4.240.301,98 (cuatro millones doscientos cuarenta mil trescientos y un pesos con noventa y ocho centavos)





de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Señor JUAN JOSE LOPERA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a JUAN JOSE LOPERA, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda inmediatamente a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

• Tramitar ante la Corporación la concesión de aguas superficiales para riego.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a JUAN JOSE LOPERA identificado con cédula de ciudadanía 8.358.793, en el Registro Único Nacional de Infractores Arribientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decision en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a JUAN JOSE LOPERA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ruta:www.cornare.gov co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde

F-GJ-77/V.04



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jefe Officina Jurídica

Expediente: 056740321726

Fecha: 11/09/2016 Proyectó: Andrés Z

Técnico: Diego Alonso Öspina.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Vigente desde: Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

